150.—Se fija el carácter que deban tener las compañías de comercio segun los socios de que se compongan.

[Febrero 16 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° En los contratos de sociedad comercial en que todos los socios sean estranjeros, si estos en sus tres cuartas partes fueren de una sola nacion, la sociedad tendrá el carácter de esta misma nacionalidad: si los socios fueren de dos naciones por partes iguales en personas, el carácter de nacionalidad lo dará el de los socios que represente mayor capital, y si este fuere vario entre socios de diferentes naciones, elegirá la nacionalidad de entre ellos que creyeren mas conveniente, dentro de tres meses de la fecha de este decreto para las compañías existentes, y de uno para las que en lo sucesivo se formen: este aviso se dará al ministerio de relaciones para la inscripcion necesaria en el registro sobre estranjeros.

Art. 2.° La infraccion de esta ley se castigará con la multa desde un mil á diez mil pesos, que se destinarán á algun establecimiento de beneficencia, y la sociedad no podrá reclamar la proteccion de cualquiera nacionalidad estranjera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de relaciones esteriores.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, etc.—El ministro de relaciones, *Bonilla.*

151.—Que no se hagan consignaciones de los cargamentos de los buques á los capitanes ó sobrecargos.

[Febrero 16 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Queda prohibido que los cargamentos de los buques que se dirijan á la República, vengan consignados á su capitan ó sobrecargo, debiendo serlo precisamente á casa establecida en puerto ó lugar de la misma República, cuidando los cónsules mexicanos en el estranjero de no certificar los documentos que carezcan de esta circunstancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, etc.—El ministro de hacienda y crédito público, *L. Parres.*

152.—Se prohibe cazar pájaros á los buques que recojan el guano en las islas de la República.

[Marzo 15 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se prohibe á todos los buques nacionales ó estranjeros, que se empleen en cargar guano en las costas é islas de la República, el tirar con armas de fuego sobre los pájaros que en ellas se encuentren.

Art. 2.° Cada infraccion de la prevencion que espresa el artículo anterior, será castigada con la multa de quinientos pesos, que pagará el capitan del buque á cuya tripulacion corresponda la persona ó personas que cometan la falta.

Art. 3.° Los comandantes de los buques de guerra y guardacostas, cuidarán del exacto cumplimiento de esta disposicion.

Art. 4.° El valor de las multas que impone el artículo 2.°, será divisible por mitad entre el supremo gobierno y la empresa esplotadora del guano.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Marzo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, etc.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

———

153. Modificacion de la ley que estableció los pasaportes.

[Marzo 15 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los pasaportes de que habla la ley de 24 de Setiembre del año próximo pasado, se espedirán por las respectivas autoridades, sin exigir por ellos derecho alguno.

Art. 2. Estarán únicamente obligados á llevar pasaporte: Primero, los militares (á quienes se espedirá por los comandantes generales ó particulares). Segundo, los empleados del gobierno de cualquiera clase que sean, cuando tengan que transitar de un punto á otro de la República. Tercero, los estranjeros al internarse del puerto donde lleguen, á quienes se recogerá el pasaporte visado por su cónsul, que deben presentar cuando desembarquen. Cuarto, los que para viajar recaben de la autoridad licencia de portar armas. Quinto, los conductores de ganado de cualquiera especie que sean.

Art. 3. Los pasaportes que se den á estos últimos, espresarán precisamente el número de cabezas que llevan, el lugar de su procedencia y el del final destino. Si se omitiere alguno de estos requisitos, ó resultare esceso en el número de animales, los sobrantes ó que no se espresen en el pasaporte, serán embargados á costa del omiso, hasta que justifique su propiedad ó el título legítimo porque los lleva. Si así no lo hiciere dentro de un término prudente segun las circunstancias, se tendrá como sospechoso de abigeato, y se pondrá á disposicion del juez competente, para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 4. Lo prevenido en la parte tercera del art. 2 respecto de los estranjeros, se entenderá solo en el caso de que antes de internarse no hayan obtenido su correspondiente carta de seguridad.

Art. 5. Los individuos de que habla el mismo art. 2, que caminen sin el pasaporte correspondiente, espedido por la autoridad, y en la forma que designa la ley de 24 de Setiembre, podrán ser arrestados por las autoridades y agentes de la administracion, de que habla el art. 12 de dicho decreto, y detenidos hasta que justifiquen la inculpabilidad de su omision: si no lo hicieren dentro del término prudente que se les designe, probando cuál es su residencia fija y su ocupacion habitual, serán reputados por vagos y juzgados como tales. Los militares y empleados se pondrán á disposicion de sus gefes ó superiores respectivos.

Art. 6. Queda sin efecto la repetida ley de 24 de Setiembre de 1853, y su reglamento de 29 del mismo, en la parte que pugne con lo dispuesto en la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 15 de Marzo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de la gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, etc.—El ministro de la gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

---

154. Tratado celebrado entre la República y los Estados-Unidos del Norte, sobre límites.

[Julio 20 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III y presidente de la República mexicana, á todos los que la presente vieren, sabed: Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia 30 de Diciembre del año próximo pasado de 1853, un tratado entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente á su efecto, cuyo tratado, con las modificaciones posteriormente

acordadas en él por ambas partes, es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO.

La República de México y los Estados-Unidos de América, deseando remover toda causa de desacuerdo que pudiera influir en algun modo en contra de la mejor amistad y correspondencia entre ambos paises, y especialmente por lo respectivo á los verdaderos límites que deben fijarse, cuando no obstante lo pactado en el tratado de Guadalupe Hidalgo en el año de 1848, aun se han suscitado algunas interpretaciones encontradas que pudieran ser ocasion de cuestiones de grande trascendencia, para evitarlas, y afirmar y corroborar mas la paz que felizmente reina entre ambas Repúblicas, el presidente de Mexico ha nombrado á este fin con el carácter de plenipotenciario *ad hoc* al Exmo. Sr. D. Manuel Diez de Bonilla, caballero gran cruz de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, y secretario de estado y del despacho de relaciones esteriores, y á los Sres. D. José Salazar Ilarregui y general D. Mariano Monterde, como comisarios peritos investidos con plenos poderes para esta negociacion; y el presidente de los Estados-Unidos á S. E. el Sr Santiago Gadsden, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de los mismos Estados-Unidos cerca del gobierno mexicano; quienes habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados-Unidos los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen, comenzando en el golfo de México á tres leguas de distancia de la costa, frente á la desembocadura del rio Grande, como se estipuló en el artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, segun se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel rio al punto donde la paralela del 31° 47' de latitud Norte atraviesa el mismo rio; de allí, cien millas en línea recta al Oeste; de allí, al Sur á la paralela del 31° 20' de latitud Norte; de allí, siguiendo la dicha paralela de 31° 20', hasta el 111 del meridiano de longitud Oeste de Greenwich; de allí, en línea recta á un punto en el rio Colo-

rado, veinte millas inglesas abajo de la union de los rios Gila y Colorado; de allí, por la mitad del dicho rio Colorado, rio arriba, hasta donde encuentra la actual línea divisoria entre los Estados-Unidos y México. Para la ejecucion de esta parte del tratado, cada uno de los gobiernos nombrará un comisario, á fin de que por comun acuerdo de los dos así nombrados, que se reunirán en la ciudad del Paso del Norte, tres meses despues del cange de las ratificaciones de este tratado, procedan á recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este artículo, en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la comision mista segun el tratado de Guadalupe, llevando al efecto diarios de sus procedimientos, y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario las partes contratantes, podrán añadir á su respectivo comisario alguno ó algunos auxiliares, bien facultativos ó no, como agrimensores, astrónomos, etc.; pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijacion y ratificacion como la verdadera línea divisoria entre ambas Repúblicas, pues dicha línea solo será establecida por lo que convengan los comisarios reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrante de este tratado, sin necesidad de ulterior ratificacion ó aprobacion, y sin lugar á interpretacion de ningun género por cualquiera de las dos partes contratantes.

La línea divisoria establecida de este modo, será en todo tiempo fielmente respetada por los dos gobiernos, sin permitirse ninguna variacion en ella, si no es de espreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del derecho de gentes, y con arreglo á la constitucion de cada pais respectivamente. En consecuencia, lo estipulado en el artículo quinto del tratado de Guadalupe sobre la línea divisoria en él descrita, queda sin valor en lo que repugne con la establecida aquí; dándose por lo mismo por derogada y anulada dicha línea en la parte en que no es conforme con la presente, así como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella.

Art. 2. El gobierno de México por este artículo exime al de los Estados-Unidos de las obligaciones del artículo 11 del tratado de Guadalupe Hidalgo; y dicho artículo, y el 33 del tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados-Unidos mexicanos y los Estados-Unidos de América, y concluido en México el dia 5 de Abril de 1831, quedan por este derogados

Art. 3. En consideracion á las anteriores estipulaciones, el gobierno de los Estados-Unidos conviene en pagar al gobierno de México, en la ciudad de Nueva-York, la suma de diez millones de pesos, de los cuales, siete millones se pagarán luego que se verifique el cange de las ratificaciones de este tratado, y los tres millones restantes tan pronto como se reconozca, marque y fije la línea divisoria.

Art. 4. Habiéndose hecho en su mayor parte nugatorias las estipulaciones de los artículos sesto y sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo por la cesion de territorio hecha en el artículo primero de este tratado, aquellos dichos artículos quedan por este derogados y anulados, y las estipulaciones que á continuacion se espresan, sustituidas en lugar de aquellas. Los buques y ciudadanos de los Estados-Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el golfo de California para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria de los dos paises; entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el Rio-Colorado, y no por tierra, sin espreso consentimiento del gobierno mexicano. Y precisamente, y bajo todos respectos, las mismas disposiciones, estipulaciones y restricciones quedan convenidas y adoptadas por este artículo, y serán escrupulosamente observadas y hechas efectivas por los dos gobiernos contratantes, con referencia al Rio-Colorado por tal distancia, y en tanto que la medianía de ese rio queda como su línea divisoria comun por el artículo primero de ese tratado. Las diversas disposiciones, estipulaciones y restricciones contenidas en el artículo sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, solo permanecerán en vigor en lo relativo al Rio-Bravo del Norte abajo del punto inicial de dicho límite estipulado en el artículo primero de este tratado; es decir, abajo de la interseccion del paralelo de 31° 47′ 30″ de latitud con la línea divisoria establecida por el reciente tratado que divide dicho rio desde su embocadura arriba, de conformidad con el artículo quinto del tratado de Guadalupe.

Art. 5. Todas las estipulaciones de los artículos octavo, noveno, décimosesto y décimosétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, se aplicarán al territorio cedido por la República mexicana en el artículo primero del presente tratado, y á todos los derechos de persona y bienes, tanto civiles como eclesiásticos, que se encuentren dentro de dicho territorio, tan plena y tan eficazmente como si dichos artículos de nuevo se insertarán é incluyeran á la letra en este.

Art. 6. No se considerarán válidas, ni se reconocerán por los Estados-Unidos ningunas concesiones de tierras en el territorio cedido por el art. 1.º de este tratado, de fecha subsecuente al dia 25 de Setiembre, en que el ministro y signatario de este tratado por parte de los Estados-Unidos propuso al gobierno de México dirimir la cuestion de límites; ni tampoco se respetarán ni considerarán como obligatorias ningunas concesiones hechas con anterioridad que no hayan sido inscritas y debidamente registradas en los archivos de México.

Art. 7. Si en lo futuro (que Dios no permita) se suscitare algun desacuerdo entre las dos naciones, que pudiera llevarlas á un rompimiento en sus relaciones y paz recíproca, se comprometen asimismo á procurar por todos los medios posibles el allanamiento de cualquiera diferencia; y si aun de esta manera no se consiguiere, jamas se llegará á una declaracion de guerra sin haber observado préviamente cuanto en el art. 21 del tratado de Guadalupe quedó establecido para semejantes casos, y cuyo artículo se da por reafirmado en este tratado, así como el 22.

Art. 8. Habiendo autorizado el gobierno mexicano en 5 de Febrero de 1853, la pronta construccion de un camino de madera y de un ferro carril en el istmo de Tehuantepec, para asegurar de una manera estable los beneficios de dicha via de comunicacion á las personas y mercancias de los ciudadanos de México y de los Estados-Unidos, se estipula que ninguno de los dos gobiernos pondrá obstáculo alguno al tránsito de personas y mercancias de ambas naciones, y que en ningun tiempo se impondrán cargas por el tránsito de personas y propiedades de ciudadanos de los Estados-Unidos, mayores que las que se impongan á las personas y propiedades de otras naciones estranjeras; ni ningun interes en dicha via de comunicacion ó en sus productos se trasferirá á un gobierno estranjero.

Los Estados-Unidos tendrán derecho de trasportar por el istmo por medio de sus agentes y en balijas cerradas, las malas de los Estados-Unidos que no han de distribuirse en la estension de la línea de comunicacion; y tambien los efectos del gobierno de los Estados-Unidos y sus ciudadanos que solo vayan de tránsito y no para distribuirse en el istmo, estarán libres de los derechos de aduana ú otros, impuestos por el gobierno mexicano. No se exigirá á las personas que atraviesen el istmo y no permanezcan en el país, pasaportes ni cartas de seguridad.

Cuando se concluya la construccion del ferro-carril, el gobierno mexicano conviene en abrir un puerto de entrada, ademas del de Veracruz, en donde termina dicho ferro-carril en el golfo de México, ó cerca de ese punto.

Los dos gobiernos celebrarán un arreglo para el pronto tránsito de tropas y municiones de los Estados-Unidos, que este gobierno tenga ocasion de enviar de una parte de su territorio á otra, situadas en lados opuestos del continente.

Habiendo convenido el gobierno mexicano en proteger con todo su poder la construccion, conservacion y seguridad de la obra, los Estados-Unidos de su parte podrán impartirle su proteccion siempre que fuere apoyado y arreglado el derecho de gentes.

Art. 9. Este tratado será ratificado, y las ratificaciones respectivas cangeadas en la ciudad de Washington, en el preciso término de seis meses ó antes si fuere posible, contado este término desde su fecha.

En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de las partes contratantes lo hemos firmado y sellado en México, el dia 30 de Diciembre del año de nuestro Señor 1853, trigésimo tercero de la independencia de la República mexicana, y septuagésimo octavo de la de los Estados-Unidos.—*Manuel Diez de Bonilla.* (L. S.) —*J. Mariano Monterde.* (L. S.)—*José Salazar Ilarregui.* (L. S.) —*James Gadsden.* (L. S.)

Por tanto, visto y examinado dicho tratado, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme; lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de la República mexicana cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el palacio nacional de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello de la nacion, y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones esteriores, á los 31 dias del mes de Mayo del año del Señor 1854, trigésimo cuarto de la independencia de la República mexicana.—*Antonio López de Santa-Anna.—Manuel Diez de Bonilla.*

Y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el presente tratado por S. E. el presidente de los Estados-Unidos de América, en la ciudad de Washington, el dia 29 de Junio del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al secretario de Estado y del despacho de relaciones esteriores."

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México. etc.—El secretario de Estado y del despacho de relaciones esteriores, *Manuel Diez de Bonilla.*

---

155. Los cargamentos consignados á los capitanes ó sobrecargos no se desembarcarán sino bajo la condicion que espresa.

[Agosto 24 de 1854.]

S A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los cargamentos de los buques que se dirijan á la República consignados á su capitan ó sobrecargo, no podrán desembarcarse sino bajo la responsabilidad de la casa establecida en puerto ó lugar de la República, quedando derogado en lo que se oponga al presente decretó, el espedido en 16 de Febrero último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, etc.—El ministro de hacienda y crédito público, *M. Olasagarre.*

---

156. Libro que deben llevar los gobernadores, en que se asienten los nombres de los estranjeros que arriben à la República.

[Agosto 30 de 1854.]

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido acordar se prevenga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que

tan luego como reciba esta comunicacion disponga que en esa secretaría se lleve un libro especial, en que deberán asentarse con toda puntualidad y exactitud, los nombres, nacionalidad, fecha de desembarque, calidades del pasaporte y demas noticia que deben llevarse sobre los estranjeros que arriben á cualquier puerto de la demarcacion de ese Departamento, así como de los que permanezcan en ellos y de los que internen á la República.

Lo comunico á V. E. para su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, etc.—*Aguilar.*

157.—Se prohibe pasen el Rio Bravo sin pasaportes.

[Setiembre 2 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Durante el estado en que se halla la frontera de Tamaulipas, Nuevo-Leon y Coahuila, por la sublevacion que ha tenido lugar en algunos puntos del primer Departamento de los citados, y por las incursiones de los indios bárbaros, no se permitirá á ninguna persona el paso al otro lado del Rio Bravo sin el correspondiente pasaporte de la autoridad militar, conforme á las leyes de la nacion.

Art. 2. Los que verificaren el paso del Rio sin el pasaporte que ordena el artículo anterior, y los que se introdujeren en el nuestro sin aquel, y armados, se reputarán como conspiradores, quedando sujetos á la ley de 1.° de Agosto del año próximo pasado, que trata de ellos.

Art. 3. Los gobernadores y comandantes generales de los Departamentos fronterizos reglamentarán en la parte que les toca este decreto, para que las medidas de policía de seguridad que con-

tiene tengan su efecto, y se eviten trastornos y reclamaciones por falta de la debida publicidad de esta disposicion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Setiembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, etc.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

158.—Solo los propietarios del cuerpo diplomàtico tienen derecho á la pension de que trata.

[Octubre 12 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las pensiones de que hablan los artículos 29 y 31, tít. 4 de la ley de 25 de Agosto de 1853, que arregla el cuerpo diplomático mexicano, solo las gozarán los individuos que hayan servido en propiedad las legaciones, y no los que desempeñen tales destinos interinamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 12 de Octubre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al secretario de Estado y del despacho de relaciones esteriores."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, etc.—El secretario de Estado y del despacho de relaciones esteriores, *Bonilla.*

ADICIONES.